



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00156 00
ASUNTO	SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL, ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO, DECRETA PRUEBAS

Tras la reforma a la demanda, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, así como del juramento estimatorio; dentro del cual no se pronunció la parte demandante; integrada como se encuentra la Litis, y siendo la etapa procesal para ello, por ser procedente se cita a **LA AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P. (con aplicación de parágrafo).

Por lo que se convoca a las partes para que concurran los días, **JUEVES VEINTIUNO (21) Y MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL A PARTIR DE LAS 9:00 AM;** a través de la plataforma Lifesize, o la que para su momento disponga el Consejo Superior de la Judicatura, vínculo que será enviado a los correos electrónicos de las partes e intervinientes con la debida antelación.

De conformidad con el artículo 372 del CGP, a dicha audiencia comparecerán las personas de las partes, sus apoderados y terceros intervinientes; demandante, Laura Marcela Sánchez López, quien actúa en causa propia y en representación de la menor Emilia Montoya Sánchez, Wilson Sánchez Marín, Irma María López Henao, María Roselia Henao López, Conrado López Carmona y Andrés Felipe Sánchez López; demandada, Clínica del Prado S.A.S, a su vez llamada en garantía, EPS Suramericana S.A.; y Chubb Seguros Colombia S.A. como llamada en garantía; las personas jurídicas se harán presentes por intermedio de sus representantes legales debidamente acreditados.

Se les recuerda a los citados que su inasistencia sin justificación siquiera sumaria y en la oportunidad que para ello contempla la norma en comento les acarrearán las consecuencias procesales y la respectiva sanción.

Es de anotar que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas, razón por la cual no se hace necesario pronunciarse al respecto.

En la audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, además de otros asuntos que previamente tiene programados este despacho, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas que requieren un término prudencial para su práctica, de manera que puedan incorporarse al expediente antes de la audiencia que en esta providencia se señala.

Por lo tanto, se procede a decretar las pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con, la demanda, discriminadas a folio 12 (archivo 01), aquellas mencionadas al momento de subsanar la demanda, folios 891 y 892 (archivo 48), y las indicadas al proceder a reformar la demanda (archivo 122).

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, Representantes legales de la Clínica del Prado S.A.S y EPS Suramericana S.A.; quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la parte actora.

-DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte de los miembros del polo activo, quienes absolverá las preguntas que le formulará su apoderado.

-PRUEBA POR INFORME:

Se ordena oficiar a las siguientes entidades, para que se sirva resolver los cuestionamientos elevados por la parte actora, correspondientes a:

- Clínica del Prado S.A.S:

- Copia de todos los exámenes realizados a la paciente Laura Marcela Sánchez López en la atención realizada el día 21 de julio de 2015. En particular se aportará copia de los exámenes realizados y sus resultados relacionados con los siguientes aspectos: "hemograma, uroanálisis, urocultivo, proteinuria, ecografía obstétrica, así como el consentimiento informado suscrito por la paciente para dichos exámenes y/o análisis.
- Exámenes realizados con ocasión de la atención del 21 de julio de 2015 para determinar o confirmar la ocurrencia de un (i) supuesto "falso trabajo de parto" (del que se afirma se encontraba en estudio en la historia clínica), (ii) el tamizaje genético del que se dice supuestamente arrojó un resultado negativo, (iii) el Doppler de arterias uterinas alteradas, (iv) SPP (interrogado); (v) Frotis de flujo vaginal (FFV en la historia clínica), (vi) examen de tolerancia a la glucosa y (vii) cervicometría.
- Copia de los protocolos médicos y clínicos adoptados por la institución vigentes al año 2015 relativos a la atención y/o prevención de (i) corioamnionitis (ii) Enfermedad de membrana Hialina, (ii) nacimiento pretérmino y (iii) ausencia de maduración pulmonar.
- Copia de todos los exámenes médicos ordenados y realizados a la paciente con el fin de prevenir, descartar y/o tratar la corioamnionitis, respecto de la cual la historia clínica sólo refiere que está en "estudio". En caso de que no se hayan realizado exámenes sobre esta patología se indicara de forma concreta y específica porque razón no se realizaron los mencionados exámenes.
- Igualmente, precisará al Juzgado, por cuáles razones médicas la paciente es atendida el 22 de agosto de 2015 supuestamente por Ginecobstetría a las 10 de la

noche, y luego solo vuelve a ser revisada por un profesional de esta misma especialidad supuestamente a las 3 de la mañana del día siguiente 23 de agosto de 2015. En particular explicará de forma concreta y detallada por qué razón la paciente dejó de ser vista por un profesional especializado de la ginecología por un lapso de 5 horas, considerando que se trataba de una paciente primeriza, diagnosticada supuestamente como embarazo de alto riesgo, y con antecedente previo de dilatación y/o trabajo de parto en atención del 21 de julio de 2021.

- Precisaré y explicaré de forma concreta, detallada y específica, por cuáles razones médicas y técnicas, si en la atención del 22 de agosto de 2015 a las 22:32 se determinó la necesidad de aplicar procedimientos de maduración pulmonar, éstos solo fueron aplicados al día siguiente 23 de agosto de 2015 a las 03.42 (es decir más de 5 horas después del supuesto diagnóstico).
- En la respuesta a la demanda que formula Clínica del Prado en la respuesta al hecho 5.5 se dice textualmente lo siguiente refiriéndose a la atención del 22/23 de agosto de 2015 "Es cierto, aunque con la siguiente precisión: al momento del ingreso de la señora Sánchez López a la Clínica del Prado S.A.S., no había dado inicio la fase activa del trabajo de parto pretérmino aunque existía una amenaza" (Subrayas propias). Al respecto se indicará que medidas preventivas adoptó la Clínica según sus protocolos para evitar que la supuesta amenaza de parto pretermino se concretara.

-Fundación Lupines:

- Aporten copia del historial integral de seguimiento de la paciente Emilia Montoya Sánchez, desde que ingresó a dicha institución y hasta la fecha de expedición del documento.

Por la Secretaría del Juzgado, expídase los respectivos oficios dirigido a las direcciones electrónicas reportadas por el actor:

notificacionesjudiciales@clinicadelprado.com.co;

jefe.contabilidad@clinicadelprado.com.co;

plopez@clinicadelprado.com.co;

info@fundacionlupines.org

-CONTRADICCIÓN A DICTAMEN:

De conformidad con el artículo 228 del CGP, se solicita la comparecencia a la audiencia a celebrarse (varias sesiones), de la médica, Juana Catalina Orrego Molina; quien elaboró el dictamen aportado por la Clínica del Prado S.A.S (archivos 94 a 98), para interrogarla acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen adosado.

La comparecencia de dicha profesional en salud será por cuenta de quien solicitó la contradicción, para lo cual aportará con suficiente antelación su correo electrónico a efectos de proceder con su invitación a la audiencia a celebrarse.

Frente al otro pedimento del actor, también con fundamento en el mismo artículo 228 del CGP, en armonía con el 227 ibídem, se accede a ello, por lo que se le concede el término de VEINTE (20) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que aporte dictamen médico de parte, relativo a: (i) todo proceso de atención de la madre en el proceso de gestación, parto y el nacimiento de la demandante Emilia Montoya Sánchez y (ii) todo el proceso de atención de la madre durante el proceso de gestación, parto y nacimiento del segundo hijo de la Sra. Laura Marcela Sánchez López.

PARTE DEMANDADA:

- **EPS SURAMERICANA S.A.**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa codemandada con la contestación a la demanda y posterior reforma, discriminadas a folio 1117 (archivo 90) y archivo 128.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la codemandada.

-DECLARACIÓN DE PARTE y COPARTE:

Se decreta la declaración de parte de los Representantes Legales (debidamente acreditados) de, EPS Suramericana S.A., así como de la codemandada Clínica del Prado S.A.S; quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado de la EPS.

- **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S**

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa codemandada con la contestación a la demanda, discriminadas a folio 1317 (archivo 91), y a la reforma (archivo 127).

-DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el artículo 227 del CGP, se tendrá en cuenta para lo correspondiente, el dictamen arrimado por la codemandada Clínica del Prado S.A.S, elaborado por la médica Juana Catalina Orrego Molina, identificada con CC 32.297.734, Médica y Cirujana, especialista en Ginecología y Obstetricia con posgrados en Endocrinología de la Reproducción, Patología del Tracto Genitor Inferior y Lactancia Humana (archivos 94 a 98).

-TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos objeto de la prueba.

- Juan Carlos Restrepo, identificado con CC. 8.403.725, Médico Fetólogo.
- Jaime José Martínez Ocampo, identificado con CC 76.323.487, Pediatra.
- Verónica Marcela Patiño Gutiérrez, con CC 43.627.122, Médica Ginecobstetra. Correo electrónico: veropagu6@yahoo.es

Su comparecencia será por cuenta de quien solicitó la prueba, quien aportará con suficiente antelación los correos electrónicos de los testigos a efecto de proceder con su citación a la audiencia celebrarse.

En otro orden, y frente a la manifestación de la apoderada de la Clínica, de no decretar como prueba el oficio dirigido a esa entidad, y que se entiende petición del actor, por cuanto el objeto de la absolución de un cuestionario es lo que ha de ser materia de interrogatorio, no se accede a sus pedimentos, por cuanto inicialmente la prueba por informe que solicita el actor reúne los requisitos de los artículos 173 y 275 ambos del CGP, pedimento que incluye documentos que posiblemente el representante legal de la Clínica del Prado S.A.S, al momento del interrogatorio, desconozca, no tenga en su poder u omite aportar.

PRUEBAS COMUNES:

- **PARTE DEMANDANTE, EPS SURAMERICANA S.A. y CLÍNICA DEL PRADO S.A.S**

-TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos objeto de la prueba:

- Juan Carlos Guarnizo Cárdenas, identificado con CC 75.082.964, Médico Ginecobstetra
- Natalia Salazar Alzate, identificada con CC 30.231.623, Médica Ginecobstetra

EPS SURAMERICANA S.A. y CLÍNICA DEL PRADO S.A.S

-TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos objeto de la prueba:

- Liliana Franco Nolivos, identificada con CC 29.659.785, Médica Ginecobstetra
- Jaid Alexánder Cardona Aristizábal, identificado con CC 8.164.671, Médico Ginecobstetra.
- Lisbeth del Carmen Aragón Martínez, con CC 32.788.618, Médica Ginecobstetra; correo electrónico: lisbearagon@gmail.com

Su comparecencia será por cuenta de cualquiera de las sociedades que solicitó la prueba, la que aportará con suficiente antelación los correos electrónicos de los testigos a efecto de proceder con su citación a la audiencia celebrarse.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

- **Llamamiento Uno: Suramericana EPS S.A., a Clínica del Prado S.A.S**

Llamante en Garantía:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa codemandada, como llamante en garantía, discriminadas a folio 4 (archivo 01 C2LlamamientoGarantiaUno), así como lo manifestado al momento de contestar la reforma a la demanda (archivo 128).

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio al Representante Legal de Clínica del Prado S.A.S, debidamente acreditado, quien absolverá las preguntas que le formulará el apoderado de la llamante en garantía.

Llamada en garantía:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa codemandada, como llamada en garantía, discriminadas a folio 115 (archivo 05 C2LlamamientoGarantiaUno).

Igualmente se tendrán en cuenta todas las pruebas decretadas a esa persona jurídica como demandada directa, y frente a lo cual ya se pronunció el Juzgado en precedencia.

- **Llamamiento Dos: De Clínica del Prado S.A.S a Chubb Seguros Colombia S.A.**

Llamante en garantía:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa codemandada, como llamante en garantía, discriminadas a folio 3 y 4 (archivo 01 C3LlamamientoGarantiaDos).

Llamada en garantía:

-DOCUMENTALES:

En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por esa sociedad discriminadas a folio 153 (archivo 23 C3LlamamientoGarantiaDos).

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, quienes absolverán las preguntas que le formulará la apoderada de la sociedad Chubb Seguros de Colombia S.A.

Frente a la otra petición, esto es se decreten los interrogatorios que solicitó Clínica del Prado S.A.S, en la contestación de la demandada; esa persona jurídica no solicitó esa prueba.

-RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Previo a resolver sobre dicha prueba, se requiere a la apoderada judicial de la llamada en garantía, para que indique en forma precisa, con su debida identificación, cuáles documentos privados, y emanados por quienes pretende sean ratificados; lo anterior por cuento y dada la vaguedad de la solicitud no puede dársele aplicación al artículo 262 del CGP, como tampoco imponer la carga de la prueba al actor.

Para lo anterior, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Frente a la manifestación de Chubb Seguros Colombia S.A., de oponerse a las solicitudes probatorias de la parte demandante, en cuanto al interrogatorio de parte, declaración de parte; no se accede a su petición, toda vez que de conformidad con el capítulo III, declaración de parte y confesión, la primera es un medio probatorio regular y consagrado en la normativa; pudiendo ser solicitada por cualquiera de las personas de las partes según el interés que se asista.

Aunado a ello, es el Despacho, el que al momento de proferir sentencia hará el examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Con relación a la otra oposición, el de un otorgamiento de plazo adicional para aportar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, lo anterior por cuanto el mismo debió ser presentado junto con la demanda; también se niega su pedimento, por cuanto la parte actora, está obrando de conformidad con los artículos 93, 227 y 228 del CGP, con lo cual su proceder no es contrario a la posibilidad y oportunidad legal que la norma le otorga.

En otro orden, se les recuerda a los apoderados, si no lo han hecho, o que en el evento que los correos electrónicos propios, de sus representados o intervinientes, hayan cambiado, suministrar las nuevas direcciones con suficiente antelación a la fecha de la audiencia, a efectos de proceder a la invitación por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 016

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de febrero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3acc550e12cc5eb0f892469ec7a8251ccd7cd4a62977bc82166a821a82e3c**

Documento generado en 08/02/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>